



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0471

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham, contra el auto núm. 10-2023, de fecha 18 de abril de 2023, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Nelis Mancebo, actuando como abogada constituida de Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham.

2. La defensa al recurso fue presentada por la razón social Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), representada por Andrew Brookes, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Euriviades Vallejo y Lcdo. John Marcelo Ozuna.

II. Antecedentes

3. Sustentados en que su empleadora le adeuda diversos pagos de salarios y otros beneficios laborales, Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham incoaron, de manera conjunta, una demanda en solicitud de medidas conservatorias,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

contra la sociedad Radilucis Maritime, LTD., y la embarcación LUA, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, el auto núm. 02-2023, de fecha 1 de febrero de 2023, el cual ordenó el embargo conservatorio, de manera provisional, de la embarcación LUA, propiedad de la sociedad Radilucis Maritime, LTD., situada en el astillero de las calderas provincia Peravia.

4. La referida decisión fue objeto de una demanda en referimiento en retractación de auto, por la razón social Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, el auto núm. 10-2023, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena dejar sin efecto el auto número 02-2023, de fecha primero (1º) de febrero del año 2023, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. **SEGUNDO:** Condena a los señores Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Anish Ali, Khurram Waseem Mushtaq, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar, y Asher Ehtesham al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas y en provecho de los Doctores Angel Ramos Brusiloff, Euriviades Vallejo y Licdo. John Marcelo Ozuna, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de la libertad probatoria, Jerarquización de la prueba. Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro, 15 y 534 del Código de Trabajo. Violación del papel activo. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro. y 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación en la apreciación de las pruebas, configurando el abuso de derecho, Falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Carencia de motivos pertinentes y oportunos. Desnaturalización de los hechos de la causa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 537.7 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, según el artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

enero de 2023, que establece que procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de un auto rendido en materia de referimiento, razón por la que se desestima este incidente *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de base legal y falta de motivación, al dejar sin efecto el auto núm. 02/2023 de fecha 1 de febrero de 2023, que ordenó el embargo conservatorio de la embarcación LUA, como una herramienta jurídica para salvaguardar los salarios dejados de pagar a los trabajadores, basada en supuestos descargos por la totalidad de los valores adeudados, obviando que los referidos salarios no fueron saldados en su totalidad, sino que las pruebas aportadas, como la certificación depositada por la sociedad comercial American Steamship Owners Mutual Protection & Indemnity Association, INC., evidencia que solo se cubrió la póliza de seguro, y que la exponente recibió el pago de 4 meses, producto de los acuerdos internacionales que asumen las aseguradoras frente a la tripulación de los barcos, quedando pendiente los salarios por los siguientes



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

meses laborados, evidencia de que el juez *a quo* no ofreció una exposición concreta y precisa de su decisión, al favorecer al hoy recurrido, en ocasión de los contratos de hipotecas que pesan sobre la embarcación LUA, sin valorar que el interés de los trabajadores están por encima del interés del acreedor, tampoco consideró que se trató de un referimiento, por lo que no podía tocar el fondo del proceso, y que debió ordenar la prestación de una fianza por el duplo de las condenaciones, en una actuación fuera de las atribuciones conferidas a los jueces y en violación del artículo 149 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham, sustentados en que su exempleadora le adeuda diversos pagos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

por conceptos de salarios y otros beneficios laborales incoaron de manera conjunta, una demanda en solicitud de medidas conservatorias, contra la sociedad Radilucis Maritime, LTD., y la embarcación LUA; b) que el juez de los referimientos ordenó el embargo conservatorio, de manera provisional, de la embarcación LUA, propiedad de la sociedad comercial Radilucis Maritime, LTD., situada en el astillero de las calderas provincia Peravia; c) que, no conforme con la referida decisión, la razón social Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), en calidad de acreedor, incoo una demanda en referimiento en retractación de auto, con el argumento de que es titular de dos hipotecas sobre la nave que se pretende embargar conservatoriamente, lo que afectaría la seguridad del crédito, cuando los trabajadores fueron desinteresados en sus pretensiones de pago de salarios y prestaciones laborales, por la sociedad comercial American Steamship Owners Mutual Protection Indemnity Association, INC. (American P&I Club), mediante los recibos de descargo y finiquitos legales de pago de salario y derechos laborales de fecha 16 de septiembre de 2022, solicitando, que se ordene la retractación del dispositivo contenido en el auto núm. 02-2023, de fecha 1 de febrero de 2023, y dejar sin efecto jurídico la autorización para trabar medidas conservatoria; que en su defensa la hoy recurrente solicitó de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal, condenar a la demandante a una fianza, para garantizar el duplo de las condenaciones; y d) que el juez de los referimientos dejó sin efecto el auto núm. 02-2023 de fecha 1 de febrero de 2023, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante en referimiento solicita dejar sin efecto el auto de la Presidencia de la Corte número 02-2023, de fecha 1° de febrero del año 2023, a favor de Nadeem Akhtar y compartes, para trabar medidas conservatoria sobre la embarcación LUA, anteriormente denominada DELIA I, propiedad de RADILUCIS MARTIME, LTD., alegando en apoyo de su acción que “...que los mismos han sido totalmente desinteresados en sus pretensiones de pago de salarios y prestaciones laborales por el AMERICAN STEMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION. INCO (AMERICAN P&I CLUB), según recibo de descargos y finiquitos legales de pago de salarios y derechos laborales de fecha 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), porque el propietario no ha sido debidamente notificado en su domicilio social en la ciudad de Atenas, Grecia, ni por ante el Cónsul de Bandera de dicha embarcación violando de derecho de defensa. Que, además es titular de dos hipotecas navales sobre la nave que se pretende embargar conservatoriamente, lo que le afectaría en la seguridad de su crédito. Que se aprecia, por la documentación que reposa en Secretaría, muy particularmente por el acto denominado “Acuerdo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

transaccional de pago, recibo de pago y subrogación” suscrito entre los veinte solicitantes de la solicitud de medida conservatoria, señores Nadeem Akhtar... y el AMERICAN STEMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INCO (AMERICAN P& I CLUB), fechados 16 de septiembre del año 2022, con firmas legalizadas por la Licencia Virginia A. Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula 3521. Que en ese documento hace constar que fueron desinteresado en el pago de los salarios pendientes adeudado por el propietario del buque a las personas que figuran en el contrato de trabajo para laborar en el barco; los gastos incurridos, incluyendo repatriación. Que siendo el objeto de la demanda principal el cobro de salarios adeudados, y ahora se ha depositado recibo de descargo por cada uno de los impetrantes de la medida conservatoria, con firmas legalizadas por notario; y frente a la denuncia de una turbación manifiestamente ilícita, que sería la reducción, pérdida o dificultad de garantizar el crédito de la demandante acreedora de dos hipotecas navales sobre la misma nave que se autorizó el embargo, para realizar el cobro de los salarios caídos, cuyos recibos ahora dicen que fueron pagados, lo que tendrá que establecer el juez de fondo; y en virtud del contenido de la sentencia número 58, de fecha 28 de abril de año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde indica que el juez de los referimientos puede hacer valer la figura denominada “referimiento retractación”, que persigue dejar sin efecto un auto dictado por el mismo organismo, permitiendo al juez de los referimientos la cancelación, reducción o limitación del embargo, o revocar la autorización dada para trabar embargo conservatorio sobre un barco alegando salarios no pagados, y respecto de los cuales se depositaron los recibidos descritos; es preciso indicar que procede dejar sin efecto el auto que autoriza trabar medidas conservatoria, por las razones dadas haciendo uso de las facultades que confiere el Código de Trabajo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

13. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido *que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales¹; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias².*

14. En ese mismo orden de ideas, *la jurisprudencia distingue entre la vía del referimiento ordinario establecida en el art. 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el art. 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas autorizadas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, cuestiona directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado art. 48, que establece que “la parte interesada*

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 29 de octubre 2021. BJ.1331

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de febrero 2021. BJ. 1323



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto ³. Asimismo, la jurisprudencia francesa *ha descrito que la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta () la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibile*⁴.

15. Debe enfatizarse que el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁵. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las

³ SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-22-0711, 28 de febrero 2022. BJ.1335

⁴ Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

⁵ SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

16. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juez de los referimientos, sin inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo, decidió dejar sin efecto el auto que ordenaba el embargo conservatorio de la embarcación LUA, una vez comprobó que no había necesidad de mantener la medida, cuando los recibos de descargos aportados al proceso, establecen que los trabajadores habían recibido el pago de los salarios adeudados, objeto de la medida conservatoria, por lo que tampoco procedía la prestación de fianza, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que, el juez de los referimientos está investido de poderes excepcionales, para adoptar las medidas que correspondan, que le permiten apreciar si existen motivos serios y legítimos, para retractarse de su decisión y así evitar una turbación manifiestamente ilícita o daño inminente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

17. En cuanto al vicio de falta de ponderación, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que *los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articular las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo*⁶.

18. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de sus medios documentos que sostiene eran influyentes en la solución de la controversia y que no fueron ponderados por los jueces del fondo, estos no se encuentran depositados en el presente expediente y tampoco figuran en la sentencia impugnada, por lo tanto, no ha colocado esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable y procede rechazar el recurso de casación.

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01097

Recurrentes: Nadeem Akhtar, Asad Ali y compartes

Recurrido: Kroll Trustee Service Limited

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Ehtesham, contra el auto núm. 10-2023, de fecha 18 de abril de 2023, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im